



Recurso nº 1025/2019

Resolución nº 1231/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 4 de noviembre de 2019

VISTO el recurso interpuesto el 10 de agosto de 2019 por D. G. C. B., actuando en nombre y representación de la mercantil FUJIFILM EUROPE GMBH, Sucursal España, (en adelante, FUJIFILM), por medio del cual impugna los Pliegos que rigen la licitación convocada por la Gerencia de Atención Sanitaria de Melilla - Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para contratar el *“Suministro de una torre de endoscopia para el servicio de digestivo del Hospital Comarcal de Melilla, (expediente P.A. 2019-4-GME)”*, promovido por, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Atención Sanitaria de Melilla - Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, Entidad Gestora de la Seguridad Social adscrita al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de julio de 2019, así como en el BOE nº 181 de 30 de julio de 2019, la licitación del contrato de suministro denominado: *“Suministro de una torre de endoscopia para el servicio de digestivo del Hospital Comarcal de Melilla, (expediente P.A. 2019-4-GME)”*, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato IVA excluido de 113.244,00 € y un plazo de entrega de un mes.

Segundo. El procedimiento de adjudicación, se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante LCSP), y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato no sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato de suministro con un valor



estimado no superior a 144.000,00 €, y de carácter administrativo conforme a los arts. 21.1. letra a) y 25.1 letra a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2019 en el Registro General de este Tribunal, D. G. C. B., actuando en nombre y representación de la mercantil FUJIFILM, interpone recurso especial en materia de contratación, contra los Pliegos que rigen el contrato denominado: *“Suministro de una torre de endoscopia para el servicio de digestivo del Hospital Comarcal de Melilla, (expediente P.A. 2019-4-GME)”*.

Cuarto. La Gerente de Atención Sanitaria, el 14 de agosto de 2019, acordó remitir al Tribunal el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, oponiéndose a la estimación del recurso especial contradiciendo cada uno de los motivos de impugnación del recurrente manteniendo que las especificaciones técnicas exigidas en los Pliegos responden a criterios objetivos y a satisfacer las necesidades del servicio médico implicado.

Quinto. Por la Secretaría de este Tribunal el 28 de agosto de 2019 se dio un trámite de alegaciones a la mercantil OLYMPUS IBERIA SAU, como posible interesado según resulta del propio recurso, habiéndolas presentado el 4 de septiembre de 2019, oponiéndose a la estimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, mediante Resolución de 29 de agosto de 2019 se ha acordado por este Tribunal la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, al haber sido solicitada por el recurrente conforme al art. 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46 de la LCSP al ser impugnados actos susceptibles de recurso especial en el ámbito de un procedimiento de contratación del Sector Público Estatal.

Segundo. La recurrente, FUJIFILM, tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues se trata de un potencial licitador acreditando por medio de la escritura de poder en la que consta un objeto social compatible con las prestaciones objeto del contrato.



Tercero. El acto objeto de recurso tanto formal como materialmente son los pliegos que rigen la contratación de referencia, tal como se indica expresamente en el suplico del recurso especial y como se deduce de la lectura de sus alegaciones en las que, siguiendo el orden de su exposición, se cuestionan específicamente las prescripciones técnicas o características técnicas que en el Pliego de Prescripciones Técnicas aparecen en los epígrafes: 2.1, 2.1 punto 4, 2.4, 2.2, 2.5 punto cuatro, 2.8 así como uno de los criterios de adjudicación definido en apartado 11.1 del cuadro de características del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares. De conformidad con los artículos 44.2. letra a) y 44.1. letra a) de la LCSP, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato administrativo de suministro y los correspondientes Pliegos de Prescripciones Técnicas son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato con un valor estimado superior a 100.000,00 €.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 10 de agosto de 2019, consta en el expediente la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio de la licitación el 23 de julio de 2019, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 50.1. letra b) de la LCSP.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, el recurso después de transcribir los artículos 132, 126 apartados 1 y 6 y 124 de la LCSP, así como la interpretación que de ellos resulta con cita del Tribunal Supremo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de diversos Tribunales Administrativos de Contratos, denuncia que las características técnicas de los productos objeto del contrato definidas en el PPT, limitan la concurrencia en la licitación, mediante la selección de unas exigencias que solo favorecen a una empresa determinada (OLYMPUS), siendo en consecuencia la única que podrá licitar.

Por otra parte, en el apartado segundo del recurso, se insiste en la nulidad de los Pliegos invocando como motivo de nulidad la ausencia en la memoria justificativa del expediente, de las razones de la elección de las características técnicas concretas que se han incluido en el PPT para el objeto del contrato de suministro o por qué los criterios de adjudicación elegidos son, a juicio del órgano de contratación, los más adecuados. Se alega por el recurrente que conforme a la LCSP *“la configuración del objeto del contrato y su organización debe estar debidamente justificada ... en el documento memoria justificativa del expediente”*, y considera



que debe anularse la licitación por no haber sido elaborada una memoria justificativa en los términos exigidos en el art. 63 de la LCSP.

El art. 63.3 letra a) de la LCSP al que alude el recurrente, impone la necesidad de publicar una memoria justificativa del contrato, pero no indica que su contenido haya de referirse a la justificación de las características técnicas elegidas en el PPT para la ejecución del contrato o de los criterios de adjudicación seleccionados, de entre los que la propia LCSP permite.

En efecto, el precepto invocado por la recurrente se limita a decir: “3. *En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información: a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.*”.

La redacción de este precepto no indica cual haya de ser el contenido concreto de la memoria justificativa, por lo que se hace preciso una interpretación sistemática de resto de preceptos de la LCSP y de la normativa de contratos del sector público que se refieren a los distintos documentos enumerados en el citado art. 63.3 a) de la LCSP así como a los aspectos que dichos textos legales exigen que hayan de justificarse de forma expresa.

En este sentido hay que partir del art. 116.4 de la LCSP que establece:

4. En el expediente se justificará adecuadamente:

a) La elección del procedimiento de licitación.

b) La clasificación que se exija a los participantes.

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.



d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

La comparación entre los arts. 63.3 letra a) y 116.4 de la LCSP, permite identificar el contenido de la memoria justificativa con el apartado e) de este último precepto, de forma que su contenido se limita a la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

A su vez, la descripción de este contenido se encuentra conectada con el art. 28 de la LCSP, cuya rúbrica es precisamente: necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación, y en cuyo apartado 1 se indica: *“A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.*

Reglamentariamente cabe citar el art 73 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: *Actuaciones administrativas preparatorias del contrato.*

1. Los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato, bien por figurar ésta en planes previamente aprobados o autorizados, bien por estimarse singularmente necesaria.



2. Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.

Expuesto cual ha de ser el contenido mínimo que la normativa exige para la memoria justificativa, cabe examinar la memoria obrante en el expediente que se encuentra estructurada en diversos apartados en los que se explican: la necesidad e idoneidad del contrato, la normativa aplicable al objeto del contrato, las características del contrato con referencia a su objeto, plazo de ejecución, revisión de precios, no división en lotes, posibles modificaciones, importe de las prestaciones y desglose de su cálculo.

En consecuencia, ha de concluirse que la memoria analizada tiene un contenido ajustado a lo que la normativa de contratación del sector público exige. Por esta razón el contenido de la memoria no supone ningún vicio de nulidad de los Pliegos tal como pretende el recurrente, no siendo exigible legalmente que contenga aquella una explicación detallada de las características técnicas que justifique todas y cada una de las contenidas en el PPT. Esto no es óbice a que tanto el PCAP como el PPT puedan contener vicios de nulidad en el caso de que incorporen exigencias o requerimientos técnicos que sin una justificación razonable estén encaminados a restringir la concurrencia de los licitadores o conduzcan a ese resultado práctico.

Por otra parte, aunque el recurrente no manifiesta ni en el apartado que titula “*acto susceptible de recurso*”, ni en el suplico del recurso la pretensión de anulación de la memoria justificativa, por lo que a pesar de sus alegaciones no la impugna, cabe recordar que como ya señaló este Tribunal en su Resolución 611/2019 de 6 de junio de 2019, la memoria justificativa es un acto que forma parte de la fase preparatoria y del expediente de contratación pero no así del procedimiento de adjudicación, y que no tiene encaje en el art. 44. 2 de la LCSP al enumerar los actos susceptibles del recurso especial en materia de contratación que indica en su letra a), alguno de los actos preparatorios recurribles, por lo que tampoco es susceptible de ser impugnada a través de este recurso especial.

Por tanto procede analizar cada uno de los motivos de nulidad referidos a las concretas características técnicas del objeto del contrato que invoca el recurrente, pues en el caso de no apreciarse ninguno de ellos, la ausencia formal de la justificación de las razones de la



selección de tales características en la memoria no constituye por sí sola causa de nulidad de los Pliegos.

Con carácter previo a todos los motivos que se alegan, el recurrente se basa en la existencia de un mercado muy limitado para satisfacer el objeto del contrato, refiriendo la existencia solo de tres empresas que pueden suministrar torres de endoscopia, y a continuación trata de acreditar los motivos de nulidad mediante comparaciones basadas en determinados modelos de catálogos de cada una de esas tres empresas comercializadoras que denomina: OLYMPUS SA, PENTAX MEDICAL, además del propio recurrente. Este hecho ha sido negado tanto por el informe del órgano de contratación, como por las alegaciones formuladas por OLYMPUS IBERIA SAU, quienes citan entre los dos otras tres empresas más comercializadoras de Torres de Endoscopia: KARL STORZ, SONOSCAPE (distribuido en España por ST Endoscopia) y BOSTON SCIENTIFIC. No está en la función de este Tribunal conocer de oficio el número e identidad de las empresas que pueden concurrir en esta o en otras licitaciones por razón de su objeto pero sí apreciar los hechos en función de las pruebas que obren en el expediente o que aporten los interesados, siendo de aplicación los principios generales sobre la carga de la prueba de manera que incumbe a quien afirme la existencia de cada hecho, sin que puedan aceptarse por su simple alegación. En consecuencia, no cabe tener por probado ni la limitación de empresas comercializadoras de torres de endoscopia que afirma el recurrente ni tampoco que los catálogos y modelos de torres de endoscopia y accesorios o elementos auxiliares a los que se refiere en el texto del recurso sean exhaustivos.

En primer lugar, se refiere el recurrente a la compatibilidad de la tecnología Xenón en la fuente de luz con rigidez variable del endoscopio.

El PPT en su apartado 2.1 describe la siguiente característica técnica que debe reunir la torre a ofertar: *“Procesador FULL HD 1080p, fuente del luz Xenón y monitor de 24” FULL HD (1 unidad)”*.

En este apartado 2.1 en el punto segundo se amplía la descripción técnica: *“Sistema de iluminación mediante lámpara Xenón de un mínimo de 300W. Conexión rápida de endoscopios en un paso”*.



En el epígrafe 2 se contienen hasta cinco módulos y accesorios de la torre y en cada uno de ellos numerosos sub aparatados, hasta un total de 25, en los que se describen componentes de cada uno de aquellos. Pues bien, todos ellos constituyen características exigibles, sin que necesariamente estén vinculadas entre sí por relaciones de compatibilidad o incompatibilidad. Es decir, el recurrente parece querer vincular dos características técnicas como son la exigencia de un sistema de iluminación mediante lámpara Xenón y la capacidad de variar la rigidez del endoscopio (característica del punto tercero del epígrafe 2.4 (Videocolonoscopios HD), alegando que el PPT exige que sean compatibles, cuando en realidad se trata de características independientes la una de la otra. Al margen de esto, la exposición del recurrente le lleva a concluir que solo hay una empresa en el mercado, (de las tres que él cita), que disponga de una Torre de Endoscopia que reúna o en la que concurren las dos características técnicas citadas, y que ésta es precisamente OLYMPUS. Por ese motivo considera indebidamente restringida la concurrencia de posibles oferentes, la cual se podría solventar permitiendo como alternativa un sistema de iluminación con tecnología LED, resaltando en apoyo de su alegación, que no existe diferencia práctica alguna entre las tecnologías Xenón y LED, ya que el objetivo es iluminar y ambas tecnologías lo hacen.

Por tanto, se desprende del desarrollo de la argumentación que hace el recurrente que el verdadero obstáculo a la concurrencia, no se refiere a la exigencia de la capacidad de variar la rigidez del endoscopio, sino el hecho de no permitir que la fuente de iluminación pueda ser mediante una tecnología LED.

El informe del órgano de contratación, tras exponer que los dos procesadores que sirven de fuente de luz de sendos endoscopios que actualmente dispone el Hospital Comarcal de Melilla, son de la empresa recurrente y el sistema de luz es precisamente de Xenon, argumenta que la tecnología Xenón, dispone de mayor potencial lumínico, especialmente en las cavidades más grandes, y es más económica, respondiendo su elección a lo que demanda el servicio de endoscopias y los profesionales que manejarán el equipo. Añade que no puede el recurrente pretender que el órgano de contratación opte por el sistema de luz que más convenga a la citada empresa o por el equipo más moderno y caro de su catálogo. Se trata de una explicación basada en datos objetivos, que impide tildar de arbitraria la elección de esta característica técnica y por tanto es susceptible de integrarse en el margen de discrecionalidad técnica que la Ley le atribuye al órgano de contratación para satisfacer el



interés público, sin que se haya demostrado por el recurrente que se ha produzca una indebida restricción de la concurrencia.

En segundo lugar, el recurso se refiere a la característica mínima 2.1, punto 4 que se describe así: *“Salida conexión de dispositivos digitales IEEE1394 para conectar con el sistema de gestión de informes existente en la unidad de endoscopia”*.

Opina el recurrente que esta descripción técnica se refiere a una tecnología obsoleta o desfasada denunciando que solo OLYMPUS puede ofrecerla aportando como prueba la descripción de diversos catálogos.

Sn embargo el informe del órgano de contratación explica que la elección de esta característica mínima en el sistema de conexión se debe a una circunstancia objetiva como es la necesaria compatibilidad de la conexión con el actual sistema de gestión de informes de la unidad de endoscopia del Hospital, de forma que el equipo a suministrar ha de adaptarse a las necesidades, entorno y condiciones de la organización adquirente y no al contrario.

En consecuencia, no se acredita la limitación de la concurrencia por la causa descrita siendo además la característica técnica una consecuencia lógica del entorno tecnológico en el que el objeto a suministrar debe operar quedando justificada de forma razonable y objetiva su elección descartando así la arbitrariedad en la decisión administrativa de incorporarla al PPT.

En tercer lugar, el recurso cuestiona la característica mínima 2.2, del PPT, que se refiere a un: *“Insuflador de CO2 (1 unidad)”, punto 1: Facilidad de uso con un solo botón para iniciar/parar la insuflación de CO2 en el panel frontal”*.

En este caso, a pesar de la rúbrica del motivo de impugnación que utiliza el recurrente, al desarrollarlo alude en realidad a la exigencia contenida en el epígrafe 2.2 apartado o punto 4 en el que se requiere, un temporizador de desconexión automática del insuflador de CO2 como requisito mínimo, lo que critica aludiendo a que se trata de una prestación sin relevancia técnica alguna y por tanto, no necesaria para la ejecución del objeto del contrato aunque acto seguido reconoce que añade un plus de seguridad al equipo.



Concluye que, un equipo como el comercializado por FUJIFILM o como el que puede ofertar PENTAX, sin dejar de cumplir los estándares de seguridad no disponen de dicho temporizador.

Atendiendo a las manifestaciones del informe del órgano de contratación con los datos de proveedores que suministran resulta que este elemento de la torre de endoscopia es un accesorio que puede acoplarse a cualquier equipo, existiendo numerosos proveedores al respecto. Esta información no ha sido contradicha por las alegaciones del recurrente quien se limita a decir que OLYMPUS es el único proveedor que la incorpora en uno de sus modelos. En consecuencia, no se produce ninguna limitación a la concurrencia con la exigencia de esta característica técnica, por lo que el motivo ha de ser desestimado. En este caso concreto al igual que en los anteriores, el órgano de contratación en uso de la discrecionalidad técnica que la Ley le reconoce, puede exigir una determinada presentación o prestación técnica ajustada a sus necesidades, y son estos, los proveedores, fabricantes y productores, como potenciales licitadores los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican o adaptan su producción a las necesidades del demandante del producto sin que nada, técnicamente se lo impida.

En cuarto lugar, el recurso denuncia la característica mínima del epígrafe 2.5 del PPT: *“Videoduodenoscopia”, punto 4: “Campo de visión 100º con 10º en oblicuo”.*

El recurso en este apartado describe la existencia de una duda sobre la redacción del PPT, no entendiendo si el ángulo *“en oblicuo”* que como requisito mínimo se exigía era válido hasta 10 grados o más de 10 grados o exactamente 10 grados. Resulta evidente que esta duda interpretativa y sus incidencias es una cuestión ajena al recurso que no necesita ningún pronunciamiento de este Tribunal.

Sin embargo, el recurrente pone en relación esta característica técnica con uno de los criterios de adjudicación, en concreto el enunciado en el apartado 11.1 del PCAP, entre los criterios cualitativos cuantificables automáticamente que atribuye un máximo de 10 puntos de la siguiente manera:

3.- Videoduodenoscopia ... Hasta 10%



a.- *Campo de visión en duodeno: 15º en visión oblicua ... 10 puntos*

Pues bien, teniendo en cuenta este criterio de adjudicación y para el caso de entender que la característica técnica mínima significa que el elemento de la torre que consiste en el *videoduodenoscopio* ha de permitir un uso con un ángulo oblicuo de 10 grados, concluye el recurrente que *“se está limitando la concurrencia, estableciendo una característica técnica que no tiene mayor justificación que el diseño tecnológico del sensor de imagen, no existiendo evidencia científica alguna que resulte de tener un grado u otro de oblicuidad del sensor de imagen. Y añade: Por lo que no se puede negar, que el órgano podría haber abierto el abanico respetando el principio de libre concurrencia y, tal y como determinan los pliegos, otorgar puntos a aquellos licitadores que otorguen mayor graduación en la visión oblicua”*. Considera que se han elegido unas características propias de un modelo de OLYMPUS.

No es necesario para desestimar este motivo del recurso ponderar la bondad técnica o no de la esta característica exigida, respecto de la que tanto el órgano de contratación como las alegaciones del interesado que ha comparecido dan cumplidas y claras explicaciones; basta con atender a las propias alegaciones del recurrente quine valora positivamente la opción de incluir entre los criterios de adjudicación la oferta de una mayor graduación en la visión oblicua, para entender que no tiene fundamento la limitación de la concurrencia que se pretende denunciar, pues tan proscrita se encuentra la limitación de la concurrencia en el caso de exigencia de características técnicas mínimas que solo pudieran ser satisfechas por un proveedor, como la puntuación exclusiva de esta misma característica técnica entre los criterios de adjudicación de forma que implique una ventaja en la puntuación final para decidir la propia adjudicación.

Finalmente, el recurso cuestiona como limitativa de libre concurrencia, la característica mínima del epígrafe 2.8. del PPT que indica: *“La bomba de irrigación tendrá Conexión directa con los endoscopios y selector con control del Flujo. Tendrá fácil manejo mediante pedal dedicado y a través del bloque de mandos del videoendoscopio. Pequeña y compacta”*.

En concreto se denuncia que la conexión tanto por medio de un pedal como por medio de un bloque de mandos es una característica exclusiva de OLYMPUS. Alega que en todo caso



debería ser considerada una mejora y que el PPT debería aceptar ambos modos - (pedal y/o bloque de mandos)- como alternativos.

En este caso, al igual que lo que sucediera al analizar el tercer motivo del recurso, tanto el órgano de contratación como las alegaciones del interesado compareciente, desvirtúan la vulneración del principio de concurrencia al razonar que se trata de una característica susceptible de satisfacer incorporando este elemento accesorio de la torre por medios externos para lo que señalan entre ambos hasta cerca de 20 proveedores diferentes.

En conclusión, la discrecionalidad técnica opera como un derecho que asiste a la Administración a la hora de determinar las condiciones esenciales que van a regir la licitación, previa definición de las necesidades a satisfacer por medio de la misma, y ni los potenciales interesados ni los Tribunales Administrativos pueden entrar a corregir dicho criterio, salvo cuando concurra desviación de poder o quiebra de los principios esenciales en Contratación Pública, circunstancias que requieren ser acreditadas por quien las alegue. Por otra parte y, aunque en el presente caso no ha quedado acreditada la limitación de la concurrencia tal como se ha expuesto con anterioridad, ha de tenerse en cuenta que no siempre la limitación de concurrencia da lugar a la nulidad de los pliegos, y como ha señalado este Tribunal en la Resolución 143/2018, de 9 de febrero: *“Cuestión distinta es que la especificación de las características técnicas contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas sólo puedan ser cumplidas por uno solo de los licitadores. En este caso tales características sólo podrán ser desechadas en el caso de que se acredite la indudable voluntad de la Administración de favorecer a un determinado licitador, haciendo imposible la presentación de ofertas por los demás. Ello tendrá lugar en el caso de que los requisitos exigidos resulten injustificados o irrazonables. Sin embargo, en el caso de que las características exigidas aparezcan adecuadamente justificadas, debido a que vienen motivadas por las necesidades de la Administración que pretenden satisfacerse mediante la celebración del contrato, el hecho de que sólo un licitador pueda cumplirlas resulta irrelevante. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta que el objetivo primero de la contratación es la satisfacción de las necesidades de la entidad contratante, por lo que ha de ser ésta la que determine sus necesidades y las características de los productos o prestaciones que las satisfacen”*.

En consecuencia,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G. C. B., actuando en nombre y representación de la mercantil FUJIFILM EUROPE GMBH, Sucursal España, por medio del cual impugna los Pliegos que rigen la licitación convocada por la Gerencia de Atención Sanitaria de Melilla - Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para contratar el *“Suministro de una torre de endoscopia para el servicio de digestivo del Hospital Comarcal de Melilla, (expediente P.A. 2019-4-GME)”*.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada y acordar la continuación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el art. 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.